



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00096-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 19 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000437-2023

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA

SANCIONADO : VICTOR ANDRES REPETTO KOMUTH

ADMINISTRADA : GIULIANA CECILIA CORONADO AVELLANEDA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- Multa: 3.139 Unidades Impositivas Tributarias.
- Decomiso¹: Del Total del recurso hidrobiológico.
- Suspensión: De 3 días efectivos de pesca

SUMILLA : ***DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023; en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH.***

VISTOS:

El escrito con registro n.º 00055207-2024 de fecha 18.07.2024 presentado por la señora **GIULIANA CECILIA CORONADO AVELLANEDA**, identificada con DNI n.º 19096191, en adelante la señora **GIULIANA CORONADO**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con Informe SISESAT n.º 00000063-2022-CVILVHEZ de fecha 02.09.2022 e Informe n.º 00000070-2022-CVILCHEZ de fecha 12.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se informó que la embarcación pesquera de menor escala VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, de titularidad del señor VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH, durante su faena de pesca desarrollada el día 31.03.2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos, en un (01) periodo, dentro de las 05 millas náuticas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, desde las 21:07:59 horas hasta las 21:53:00 horas del día 31.03.022.

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023², se resolvió sancionar al señor **VICTOR ANDRES REPETTO KOMUTH** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Posteriormente, la señora **GIULIANA CORONADO**, mediante escrito con Registro n.º 00055207-2024 de fecha 18.07.2024, presenta el escrito con registro n.º 00055207-2024 de fecha 18.07.2024, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 de fecha 11 diciembre de 2023.

II. ANALISIS

2.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023

Corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto³.

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso⁴.

Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En ese línea, el principio del debido procedimiento⁵ es una garantía formal para los administrados en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una resolución final pueda calificarse como válidamente emitida conforme

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 00007817-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º. 019396, el día 14.12.2023.

³ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG. Artículo 156.- Impulso del procedimiento. La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁴ Artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE. Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

⁵ Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

al ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento que, entre otros, comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, **GIULIANA CORONADO**, a través del escrito con registro n.º 00055207-2024 de fecha 18.07.2024, solicitó se declare la nulidad total de la Resolución de Ejecución Coactiva n.º 1 de fecha 11 diciembre de 2023, alegando que el día de los hechos informó el motivo de la baja de velocidad, a través de correo electrónico, señalando también que los actuados en el procedimiento administrativo sancionador fueron únicamente notificados al anterior propietario de la embarcación pesquera VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, a pesar que mediante escrito con registro n.º 00059780 informó la transferencia de propiedad a su favor, siendo además que mediante escrito con registro n.º 00069062-2023 viene tramitando el cambio de titularidad de la embarcación en mención.

En ese sentido, del Asiento C00001, de la partida electrónica n.º 14965422 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, que obra en el expediente, se verifica que mediante Escritura Pública de fecha 27.10.2021 otorgada ante la Notaria de Lima Mónica Tambini Ávila, se transfirió la propiedad de la embarcación pesquera VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM a favor de la señora **GIULIANA CORONADO**.

En dicho contexto, queda claro que la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023 adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, puesto que en su artículo 1º se sancionó a VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH como consecuencia de los hechos constatados en el Informe SISESAT n.º 00000063-2022-CVILVHEZ de fecha 02.09.2022 e Informe n.º 00000070-2022-CVILCHEZ de fecha 12.09.2022, pese a que en el momento en que se produjo el ilícito infractor (31.03.2022), la propietaria de la embarcación pesquera VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM era la señora **GIULIANA CORONADO**.

En consecuencia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador debió imputarse a la señora **GIULIANA CORONADO** y aplicar, en caso corresponda, la sanción respectiva, de conformidad con el principio de causalidad.

En conclusión, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA, que sancionó al señor VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH por la comisión de la infracción a los numerales 1 y 2 del artículo 134º del RLGP, adolece de un vicio que acarrea su nulidad, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG⁶, al haber sido emitida en contravención a los principios de debido procedimiento y causalidad.

2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023

Al respecto, cabe señalar que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁷.

En ese sentido, el principio de personalidad de las infracciones como manifestación del principio de causalidad⁸, establece que solo se puede sancionar a un individuo por sus propias acciones;

⁶ Artículo 10º del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁷ De acuerdo a lo establecido en numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG.

⁸ Artículo 248º del TUO de la LPAG. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

en consecuencia, únicamente el autor de la conducta infractora puede ser objeto de sanciones, en tanto no es legítimo imponer penalizaciones por los actos o comportamientos realizados por otros sujetos.

De esta manera, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se vulneraron los principios del procedimiento administrativo antes referidos, agravándose así los derechos fundamentales del señor VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH, esto, al sancionarlo por la comisión de la infracción antes referida.

De otro lado, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario⁹.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el CONAS es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la autoridad sancionadora¹⁰; asimismo, el encargo de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados. En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA.

Debe tenerse presente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos¹¹.

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 14.12.2023, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y causalidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023, archivándose el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH, en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 22) del artículo 134° del RLGP. De esta manera, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de **GIULIANA CORONADO**, en su calidad de propietaria de la embarcación pesquera VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, por los hechos constatados en el Informe SISESAT n.º 00000063-2022-CVILVHEZ de fecha 02.09.2022 e Informe n.º 00000070-2022-CVILCHEZ de fecha 12.09.2022

⁹ Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁰ Artículo 30° del REFSAPA.

¹¹ Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Sanciones – PA; conforme a lo establecido en el REFSAPA y el TEO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TEO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 04021-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2023; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura a fin que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **GIULIANA CECILIA CORONADO AVELLANEDA**.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **GIULIANA CECILIA CORONADO AVELLANEDA** y **VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones